

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver, dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito se aportó la constancia de notificación por correo electrónico la sociedad demandada enviado el 2 de septiembre del año en curso:

La notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío:

3,4 de septiembre de 2020

Términos para pagar y excepcionar : 7,8,9,10,11,14,15,16,17,18 de spbre 2020

Venció el termino y la sociedad demandada guardó silencio.

Manizales, septiembre 212020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

RADICADO: 1700140030032019-00795-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES:

La sociedad **RED AGROVETERINARIA S.A** representada por el señor Rubén Darío Cardona Herrera, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la sociedad **SILMONAGRO S.A.S.**, representada por el señor Jorge Enrique Cortes con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un contrato de compraventa de productos veterinarios arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 2 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada **SOCIEDAD SILMONAGRO S.A.S.**, fue notificada por correo electrónico enviado el día 2 de septiembre del año en curso . Una vez vencido el término para para y excepcionar la demandada guardo silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”***

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **191.126.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el día 2 de Diciembre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA RED AGROVETERINARIA S.A** representada por el señor Rubén Darío Cardona Herrera en contra de **la Sociedad SILMONAGRO S.AS** representada por el señor Jorge Enrique Rojas Cortes

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ \$ **191.126.00**

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

1700140030032019-00795-00

me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 93 del 22/09/2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
--